



TEXTO ORDENADO NORMATIVA VIGENTE DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA – CAJA DE AHORROS

1.1. Entidades intervinientes. ("**A**" 6050)

- 1.1.1. Bancos comerciales de primer grado.
- 1.1.2. Compañías financieras.
- 1.1.3. Cajas de crédito.
- 1.1.4. Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

1.2. Titulares.

Personas físicas hábiles para contratar o para disponer libremente del producido de su trabajo lícito.

1.3. Identificación y situación fiscal del titular. ("**A**" 6050)

Normas aclaratorias y/o reglamentarias

El BCRA dispone que:

** Cuando las normas del BCRA requieran la presentación de la constancia de Clave Única de Identificación Laboral y/o Tributaria (CUIL/CUIT), ésta deberá ser obtenida por las entidades financieras y cambiarias de manera electrónica y directa de la página de Internet de la Administración Federal de Ingresos Públicos. ("**A**" 6223, punto 4)*

Asignación a usuarios del sistema financiero que no posean C.U.I.T. o C.U.I.L

Se verificará a base de los documentos que deberán exhibir los titulares, con ajuste a lo previsto en los puntos 4.1. y 4.2. ("**A**" 6050)

Además, como mínimo, se exigirán los siguientes datos:

- 1.3.1. Nombres y apellidos completos.
- 1.3.2. Lugar y fecha de nacimiento.
- 1.3.3. Domicilio.
- 1.3.4. Ocupación.
- 1.3.5. Estado civil.

Será suficiente la sola presentación de los documentos de identidad previstos en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia" para la acreditación de los datos previstos en los puntos 1.3.1. a 1.3.3. y una declaración jurada del titular para acreditar los datos detallados en los puntos 1.3.4. y 1.3.5., sin perjuicio del cumplimiento de la normativa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo -especialmente en lo referido a la identificación y conocimiento del cliente-.

No obstante lo señalado precedentemente, la apertura y el posterior mantenimiento de la cuenta podrán basarse en medidas simplificadas de debida diligencia de identificación del cliente reconocidas por la Unidad de Información Financiera en la Resolución Nº 121/11 y modificatorias, debiendo mantener la entidad, en esos casos, una declaración jurada del cliente respecto de que no posee más de una cuenta de depósito abierta en el sistema financiero y que asume el compromiso de notificar a la entidad cuando cambie esa condición.

1.4. Apertura y funcionamiento de cuentas. Recaudos.

La apertura de una caja de ahorros en pesos no podrá estar condicionada a la adquisición de ningún otro producto y/o servicio financiero ni integrar ningún paquete multiproducto.

Además, en materia de documentos de identidad, se deberá observar lo previsto en la Sección 4. de las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia".

En caso de no contar con suficientes referencias o seguridades sobre el nuevo cliente, se recomienda impartir instrucciones para que previo a dar curso al depósito de cheques se tengan en cuenta aspectos tales como la antigüedad de la cuenta, su movimiento, permanencia de las imposiciones y todo otro recaudo que la práctica haga aconsejable, sin llegar a perjudicar los legítimos intereses de los clientes que actúan honestamente.

Las entidades deberán prestar atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

Deberán adoptarse normas y procedimientos internos a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes.

1.5. Monedas.

- 1.5.1. Pesos.
- 1.5.2. Dólares estadounidenses.
- 1.5.3. Otras monedas.



TEXTO ORDENADO NORMATIVA VIGENTE DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA – CAJA DE AHORROS

A solicitud de las entidades, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar la captación de depósitos en otras monedas. (**"A" 6050**)

NORMAS REGLAMENTARIAS ACLARATORIAS

El BCRA ha determinado que las entidades financieras no podrán entregar moneda extranjera -con excepción de dólares estadounidenses- a través de los cajeros automáticos. (**"A" 3682**, punto 6.)

Consecuentemente, para atender extracciones de cuentas en otras monedas extranjeras abiertas en bancos del exterior o adelantos admitidos sobre tarjetas de crédito radicadas en el exterior se deberá efectuar su conversión a moneda nacional aplicando el tipo de cambio que se pacte. (**"A" 3682**, punto 6.)

1.6. Depósitos y otros créditos. (**"A" 6050**)

1.6.1. Depósitos por ventanilla en las condiciones que se convengan.

Las boletas que se empleen deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- 1.6.1.1. Denominación de la entidad financiera.
- 1.6.1.2. Nombres y apellidos y número de cuenta.
- 1.6.1.3. Importe depositado.
- 1.6.1.4. Lugar y fecha.
- 1.6.1.5. Cuando se trate de depósitos de cheques u órdenes de pago oficial nominativas, la denominación de la entidad girada y el importe de cada uno de los documentos depositados. (**"A" 6050**)

NORMAS REGLAMENTARIAS ACLARATORIAS

El BCRA establece que cuando los documentos se encuentren identificados como gestión de cobro mediante la correspondiente leyenda y la información consignada en el dorso resulte incompleta -según lo establecido en el tercer párrafo de los puntos 5.1.2. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" y 4.1.2. de las normas de "Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas" y en el segundo párrafo de los puntos 1.6.1.5. y 3.7.1.5. y el acápite v) del punto 4.4.5.1. de las normas de "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales"-, tal situación no deberá ser considerada como causal de rechazo de dichos documentos, excepto que se trate de cheques extendidos con la cláusula "no a la orden". (**"A" 5022**, punto 2)

Sin perjuicio de ello, las entidades deberán arbitrar los medios necesarios para verificar que dichas situaciones no resulten reiterativas y que no contribuyan a desvirtuar el objetivo al que están orientadas estas disposiciones, siendo de aplicación a tal efecto lo referido a las políticas de "conozca a su cliente". (**"A" 5022**, punto 2)

En los casos de cheques librados al portador o a favor de una persona determinada -que posean o no la cláusula "no a la orden"- y que sean entregados por su beneficiario a un tercero para la gestión de cobro mediante su presentación en ventanilla o a través de su depósito en cuenta para su compensación electrónica, se deberá consignar al dorso la firma y aclaración del mandante u ordenante de la gestión y su número de identificación personal -según las **normas sobre "Documentos de identificación en vigencia"** - en los casos de personas físicas o CUIT o CDI en los casos de personas jurídicas, independientemente de la existencia o no del documento que instrumenta el mandato. Adicionalmente, se insertará alguna de las siguientes expresiones: "en procuración", "valor al cobro" o "para su gestión de cobro", como manifestación de los efectos de ese endoso. (**"A" 5990**)

La obligación de consignar el número de identificación personal o CUIT o CDI, según corresponda y la leyenda mencionada anteriormente recae, indistintamente, en el mandante u ordenante y el mandatario o gestor.

- 1.6.1.6. Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.
Podrán emplearse medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia del depósito expedida mecánicamente.

1.6.2. Depósitos en cajeros automáticos.

Se emitirá la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.6.3. Transferencias -inclusive electrónicas-, órdenes telefónicas, a través de Internet, etc.

Será comprobante de la operación su registro en el resumen de cuenta (punto 1.11.).

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.6.4. Intereses capitalizados y otros créditos.



TEXTO ORDENADO NORMATIVA VIGENTE DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA – CAJA DE AHORROS

1.7. Extracción de fondos.

1.7.1. Por ventanilla, en las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo.
Podrán emplearse otros medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia de la transacción.

1.7.2. A través de cajeros automáticos y operaciones realizadas a través de terminales en puntos de venta.

Se emitirá la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.
Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.7.3. Transferencias -inclusive electrónicas-, órdenes telefónicas, a través de Internet, etc.

Será comprobante de la operación su registro en el resumen periódico (punto 1.12.).
Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.7.4. Débitos internos, automáticos para el pago de impuestos y servicios, comisiones y otros conceptos, en las condiciones convenidas.

1.7.5. Los movimientos -cualquiera sea su naturaleza- no podrán generar saldo deudor.

1.8. Servicios y movimientos sin costo.

Cuando se trate de una caja de ahorros en pesos, los siguientes movimientos y servicios serán sin costo:

- Apertura y mantenimiento de cuenta.
- Provisión de 1 (una) tarjeta de débito a cada titular al momento de la apertura de la cuenta.

Las entidades no podrán cobrar cargos ni comisiones por los reemplazos de tarjetas de débito que se realicen por las causales desmagnetización y deterioro (en este último caso hasta uno por año) y/o en cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad establecidos en las normas sobre **"Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras"**.

- Operaciones que se efectúen a través de cajeros automáticos y terminales de autoservicio en casas operativas de la entidad financiera emisora de la tarjeta de débito.
- Utilización de banca por Internet ("home banking").

1.9. Retribución.

1.9.1. Intereses.

Las tasas aplicables se determinarán libremente entre las partes.
Los intereses se liquidarán por períodos vencidos no inferiores a 30 días y se acreditarán en la cuenta en las fechas que se convengan.
En su caso, corresponderá especificar los saldos mínimos requeridos para liquidar intereses.

1.9.2. Otras modalidades.

Podrán pactarse otras formas de retribución adicionales a la tasa de interés o en su reemplazo, aspectos que deberán especificarse claramente y de manera legible en el contrato.

1.10. Convenios para formular débitos.

Como requisito previo a la apertura de una cuenta, deberá obtenerse la conformidad expresa de los titulares para que se debiten los importes por los siguientes conceptos, en la medida que sean convenidos.

1.10.1. Operaciones propias de la entidad (pago de préstamos, alquiler de cajas de seguridad, etc.).

1.10.2. Operaciones de servicios de cobranza por cuenta de terceros, concertados directamente con el banco o a través de dichos terceros (débitos automáticos o directos) para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y aportes, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc. cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente con una antelación mínima de 5 días hábiles respecto de la fecha fijada para el débito que el titular haya contratado.



TEXTO ORDENADO NORMATIVA VIGENTE DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA – CAJA DE AHORROS

En caso de que el cliente formalice su adhesión al servicio de débito automático a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., a fin de efectuar los débitos será suficiente la comunicación que la empresa o ente envíe a la entidad notificando la adhesión, cuya constancia podrá quedar en poder de la empresa o ente.

El cliente podrá formalizar su adhesión al sistema de débito automático a través de la entidad financiera en la cual mantiene su cuenta o a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc. en la medida en que, en los aspectos pertinentes, se observen los requisitos señalados precedentemente. Igual opción cabrá para manifestar la desafectación o baja de un servicio de este sistema.

La adhesión a este mecanismo de débito automático estará condicionada a la posibilidad de revertir las operaciones en las condiciones establecidas en el punto 1.11.

- 1.10.3. Comisiones pactadas libremente al momento de la apertura o posteriormente, por los servicios que la entidad preste de manera efectiva.

Deberán detallarse las comisiones y/o cargos, con mención de importes y porcentajes, así como las fechas y/o periodicidad de esos débitos, incluyendo, entre otros, los correspondientes a:

- Apertura de cuenta.
- Mantenimiento de cuenta.
- Emisión y envío de resúmenes de cuenta o de débitos automáticos.
- Operaciones por ventanilla -de acuerdo con las condiciones previstas en el punto 4.13.- o con cajeros automáticos de la entidad.
- Liquidación de valores presentados al cobro o de cheques excluidos del régimen de cámaras compensadoras.
- Rechazo de cheques de terceros.
- Provisión de boletas de depósitos.
- Emisión y entrega de tarjetas de débito o para uso en cajeros automáticos. Las entidades no podrán cobrar cargos ni comisiones por los reemplazos de tarjetas de débito que se realicen en cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad establecidos en las normas sobre "Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras".
- Débitos automáticos.
- Uso de cajeros automáticos de otras entidades o redes del país o del exterior.
- Depósitos de terceros (cobranzas).
- Depósitos fuera de hora.
- Certificación de firmas.
- Saldos inmovilizados.

- 1.10.4. Toda modificación en las condiciones pactadas deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.3.4. de las normas sobre **"Protección de los usuarios de servicios financieros"**.

Los fondos debitados indebidamente por comisiones y/o cargos deberán ser reintegrados a los titulares de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.3.5. de las normas sobre **"Protección de los usuarios de servicios financieros"**.

- 1.11. Reversión de débitos automáticos.

En los convenios que las entidades financieras concierten con los titulares para la adhesión a sistemas de débito automático para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc. deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil anterior -inclusive- a la fecha de vencimiento y la alternativa de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito. La devolución será efectuada dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del cliente, siempre que la empresa originante del débito y solo en los casos en que el importe de la reversión solicitada supere los \$ 750, no se oponga a la reversión por haberse hecho efectiva la diferencia de facturación en forma directa.

Cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido procedimiento de reversión, las entidades deberán tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a través de ellas la reversión de cupones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes que hayan sido debitados.

- 1.12. Resumen de cuenta.

Como mínimo cuatrimestralmente y dentro de los 10 días corridos desde la fecha de cierre establecida, las entidades deberán enviar al titular un resumen indicando el tipo de la cuenta de que se trata conforme las modalidades de captación habilitadas por el Banco Central, con el detalle de cada uno de los movimientos que se



TEXTO ORDENADO NORMATIVA VIGENTE DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA – CAJA DE AHORROS

efectúen en la misma -débitos y créditos-, cualesquiera sean sus conceptos, identificando los distintos tipos de transacción mediante un código específico que cada entidad instrumente a tal efecto y los saldos registrados en el período que comprende. También se deberán identificar en el correspondiente extracto las operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros, en la medida que se trate de depósitos de cheques por importes superiores a \$ 1.000 y que así se encuentren identificados por el correspondiente endoso, mediante el procedimiento único que cada entidad opte por aplicar a tal fin.

Adicionalmente, en el resumen se hará constar la clave bancaria uniforme (CBU) para que el cliente pueda formular su adhesión a servicios de débito directo, el plazo de compensación vigente para la operatoria de depósito de cheques y otros documentos compensables y, en el lugar que determine la entidad, el importe total debitado en el período en concepto de "Impuesto a las transacciones financieras" y el número de clave de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total. ("**A**" 5990)

NORMAS REGLAMENTARIAS ACLARATORIAS

El BCRA informa que de acuerdo con la comunicación "A" 5022 y según lo establecido por el punto 1. de la Comunicación "**A**" 5000, a partir del día 4.1.2010 entrará en vigencia la incorporación de los datos a ser consignados en el dorso de los valores que sean entregados por su beneficiario a un tercero para la gestión de cobro, siendo sujetos de dicha obligación, indistintamente, el mandante u ordenante y el mandatario o gestor. Consecuentemente, las entidades deberán arbitrar los medios necesarios para poner en conocimiento de sus clientes las medidas señaladas, con la mayor antelación posible a la fecha de entrada en vigencia mencionada. ("**A**" 5022)

Asimismo, respecto de aquellos clientes que al día 4.1.2010 ya se encuentren identificados como sujetos cuya actividad incluya la gestión de cobro de valores, las entidades financieras deberán observar la aplicación del endoso en procuración sobre los documentos presentados al cobro por estos últimos, a través del procedimiento que adopten a tal efecto. ("**A**" 5022, punto 1)

De corresponder las entidades informarán los siguientes datos mínimos: ("**A**" 5990)

1.12.1. Cuando se produzcan débitos correspondientes al servicio de débito automático:

- Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados. ("**A**" 5990)
- Identificación del cliente en la empresa o ente (apellido y nombre o código-Identificación del cliente en la empresa o ente (apellido y nombre o código o cuenta, etc.). ("**A**" 6110)
- Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).
- Importe debitado.
- Fecha de débito.

1.12.2. Cuando se efectúen transferencias:

- i) Si la cuenta pertenece al originante de la transferencia:
 - Información discrecional a criterio de la empresa o individuo originante.
 - Importe transferido.
 - Fecha de la transferencia.
- ii) Si la cuenta es del receptor de la transferencia:
 - Nombre de la persona o empresa originante.
 - Número de CUIT, CUIL o DNI del originante.
 - Referencia unívoca de la transferencia. Cuando se trate de transferencias originadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social, que respondan al concepto "asignaciones familiares", deberá consignarse en los resúmenes de cuenta (o en los comprobantes de movimientos que se emitan a través de cajeros automáticos) de los respectivos beneficiarios, la leyenda "ANSES SUAF/ UVHI".
 - Importe total transferido.
 - Fecha de la transferencia.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se encuentra en poder de la entidad la formulación de un reclamo.

1.13. Cierre de las cuentas.

1.13.1. Por decisión del titular.

Mediante presentación en la entidad y/o la utilización de mecanismos electrónicos de comunicación (tales como correo electrónico, telefonía, banca por Internet –"home banking"–, cajeros automáticos y terminales de autoservicio) a



TEXTO ORDENADO NORMATIVA VIGENTE DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA – CAJA DE AHORROS

opción del titular. A tal efecto, las entidades financieras deberán admitir como mínimo la utilización de la banca por Internet –“home banking”–.

En cualquier caso, el titular deberá proceder al retiro total del saldo (capital e intereses). Sin perjuicio de ello, a opción de este último, se procederá al cierre de la cuenta transfiriéndose dichos fondos a saldos inmovilizados de acuerdo con el procedimiento establecido con carácter general para el tratamiento de dichos saldos.

La entidad proporcionará constancia del respectivo cierre.

1.13.2. Por decisión de la entidad.

Procederá cuando a juicio de la entidad financiera el cliente no haya dado cumplimiento a las condiciones operativas detalladas en el manual de procedimientos **del punto 4.10.**

1.13.2.1. Procedimiento general.

Se comunicará a los titulares por correo mediante pieza certificada, otorgándose un plazo no inferior a 30 días corridos antes de proceder al cierre de la cuenta y traslado de los fondos a saldos inmovilizados.

Además, en la comunicación, se hará referencia a la comisión a aplicar sobre esos importes y a la fecha de vigencia.

1.13.2.2. Excepción.

En los casos de cuentas que registren saldos inferiores a 50 veces el valor de la pieza postal denominada “carta certificada plus” (servicio básico de hasta 150 grs.) del Correo Oficial de la República Argentina S.A., se podrá formular un aviso efectuado mediante una publicación de carácter general, por una vez, en dos órganos periodísticos de circulación en las localidades en las que se hallan ubicadas las casas de la entidad respectiva.

Dicha publicación, que contendrá los datos consignados en el punto 1.13.2.1., podrá ser hecha por cada entidad interviniente, por un conjunto de entidades o por las asociaciones que las agrupan, con expresa mención de las entidades que aplicarán la disposición.

1.14. Garantía de los depósitos.

Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

La incorporación de las leyendas que correspondan se formulará con ajuste a lo establecido en el punto 4.4.

1.15. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

En el momento de la apertura de una cuenta que implique la entrega de tarjetas para operar con los cajeros automáticos, corresponderá notificar al titular acerca de las recomendaciones y precauciones que deben tomar para su utilización, en los términos contenidos **en el punto 4.3. (“A” 6110)**

1.16. Entrega del texto de las normas. (“A” 5990)

Se entregará al depositante, contra recibo firmado, el texto completo de las normas vigentes a la fecha de apertura de la cuenta.

Las modificaciones a dicho texto se pondrán en conocimiento del titular, en la primera oportunidad en que concurra a las oficinas de la entidad para cualquier trámite u operación vinculados con su cuenta, mediante notificación fehaciente o a través de su inclusión en el resumen de cuenta. (“A” 5990)

Notas del presente capítulo:

- Asignación a usuarios del sistema financiero que no posean C.U.I.T. o C.U.I.L: La AFIP dispone:

Artículo 1º — Las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras y sus modificaciones, previamente a la apertura de una cuenta cuyo titular sea una persona física residente en el exterior, que opere desde el exterior y no posea clave asignada por este organismo, deberán solicitar a esta Administración Federal, en carácter de representantes de dicho sujeto, la respectiva Clave de Identificación (C.D.I.), mediante el procedimiento que se establece por esta resolución general. (**RG AFIP 1694/2004**)

Dichas entidades también podrán utilizar el procedimiento que se dispone por la presente para efectuar consultas de claves asignadas Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.), Clave de Identificación (C.D.I.). (**RG AFIP 1694/2004**)

Art. 2º — Para la asignación de la Clave de Identificación (C.D.I.) a los referidos titulares de cuentas, o para efectuar consultas de claves asignadas, las entidades utilizarán la transacción “online” habilitada a ese efecto. (**RG AFIP 1694/2004**)



TEXTO ORDENADO NORMATIVA VIGENTE DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA – CAJA DE AHORROS

La persona autorizada por la entidad financiera deberá concurrir a la División Entidades Auxiliares sita en la calle

Hipólito Yrigoyen 370 – 1er. Piso – Oficina 1029, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para retirar un sobre cerrado que contendrá el código de usuario, la clave de acceso y la dirección electrónica a la que se ingresará para efectuar la transacción. A dicho efecto deberá entregar una nota, donde conste además de los datos de la entidad financiera, su apellido y nombres, su número y tipo de documento de identidad y la dirección de correo electrónico que permita comunicar las modificaciones que pudieran producirse en el procedimiento. ([RG AFIP 1694/2004](#))

Art. 3º – Para efectuar la transacción “on-line”, se deberá registrar la información de los nuevos clientes que no cuenten con Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o, en su caso, Clave de Identificación (C.D.I.) y se generará un archivo denominado “cdi+código de la entidad+fecha de generación.txt”, conforme al diseño de registro incluido en el Anexo de la presente, utilizando como código el asignado por el Banco Central de la República Argentina. ([RG AFIP 1694/2004](#))

Art. 4º – A los fines previstos en el primer párrafo del artículo 1º, las entidades financieras deberán informar mediante el procedimiento dispuesto en el artículo anterior los datos que seguidamente se indican: ([RG AFIP 1694/2004](#))

- a) Apellido y nombres del residente en el exterior.
- b) Tipo y número de documento de identidad (pasaporte o documento del país de origen, en caso de no poseer pasaporte). Con relación al tipo de documento deberá consignarse en el “CAMPO NRO. 04 - COD. DOCUMENTO” del diseño de registro incluido en el Anexo de la presente, el código “88 (EXTRANJERO RESIDENTE EN EL EXTERIOR)”.
- c) Fecha de nacimiento.
- d) Sexo.
- e) Domicilio de residencia (calle y número, ciudad, estado/provincia).
- f) País de origen.

Art. 5º – El resultado del proceso de asignación y búsqueda de claves será puesto a disposición de las entidades financieras en la misma página electrónica, a partir del quinto día hábil administrativo, inclusive, contado desde aquel en que se registró la información en las condiciones indicadas en el artículo 3º, con la denominación “cdi+código de la entidad+fecha de generación.res”. ([RG AFIP 1694/2004](#))

Art. 6º – La Clave de Identificación (C.D.I.) otorgada, no será utilizable a los efectos de la identificación de los responsables para el cumplimiento de obligaciones impositivas y/o previsionales, debiendo solicitar a dicho fin la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), conforme a las disposiciones de la Resolución General Nº 10, sus modificatorias y complementarias, o, en su caso, el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), ante la Administración Nacional de los Recursos de la Seguridad Social (ANSeS). ([RG AFIP 1694/2004](#))

Art. 7º – Apruébase el Anexo que forma parte de la presente. ([RG AFIP 1694/2004](#))

Art. 8º – Déjanse sin efecto las [RG AFIP 1144/2001](#) y su complementaria [RG AFIP 1212/2002](#).

Art. 9º – De forma –([RG AFIP 1694/2004](#))